

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEA-AG-007/2026.

PROMOVENTE: LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

COLABORÓ: DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **revoca** la resolución de medidas cautelares identificada con la clave **CQD-R-01/2026** emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/006/2026**, al considerar que, las publicaciones objeto de las medidas cautelares no son de naturaleza política o electoral, ante lo cual, dicha Comisión no se encontraba en condiciones de analizar y determinar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, por no contar con competencia para ello.

1

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	4
Cuestión Previa.....	4
Procedencia.....	7
Estudio de fondo.....	7
Desarrollo y justificación de la decisión.....	8
Valoración.....	11
Resuelve.....	14

Glosario

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (ahora extinta).
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva del Instituto Local:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

I. Antecedentes

1. Presentación de la denuncia. El 22 de mayo, el ciudadano Juan Fernando Baltazar Duran, presentó ante el Instituto Local, una denuncia en contra de Leonardo Montañez Castro, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en la difusión de obra pública con fines electorales y la utilización indebida de la imagen de menores de edad.

2. Radicación del procedimiento ordinario sancionador. El 25 de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, radicó la denuncia antes señalada bajo la vía ordinaria sancionadora y con el número de expediente **IEE/PSO/006/2026**.

3. Acuerdo de reserva de admisión, orden de diligencias de investigación y determinación parcial de medidas cautelares. El 1 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, emitió un acuerdo dentro del expediente **IEE/PSO/006/2026**, mediante el cual, determinó reservarse la admisión y emplazamiento de la denuncia, ordenó una diligencia de oficialía electoral, así como dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de siete de las publicaciones denunciadas² en los que se identificó la posible aparición de niñas, niños y adolescentes, a fin de que dicha Comisión resolviera, sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la secretaria ejecutiva del Instituto Local determinó que, respecto de las demás publicaciones denunciadas, se reservaba pronunciamiento sobre su determinación de proponer o no las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se realizara la diligencia de oficialía electoral ordenada.

4. Resolución impugnada. El 3 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la resolución **CQD-R-01/2026** dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/006/2026**, mediante la cual ordenó como medidas cautelares a la persona titular de la cuenta o página de Facebook, donde se encuentran las publicaciones denunciadas, retirarlas de manera definitiva o, en su caso, editarlas para difuminar u ocultar completamente los rostros y cualquier dato que permitiera identificar a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en ellas; otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicha resolución, para su cumplimiento.

5. Notificación de la resolución CQD-R-01/2026 y cumplimiento a la misma. El 8 de junio, mediante el oficio **IEE/SE/0430/2026**, la secretaria ejecutiva del Instituto Local le notificó al ahora promovente Leonardo Montañez Castro, presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes

² Las cuales se alojaban en los siguientes links:

a) <https://www.facebook.com/share/p/1dTtF5VaKr/>
b) <https://www.facebook.com/share/p/1Gd2eH1iQp/>
c) <https://www.facebook.com/share/p/1B6AMwT2mA/>
d) <https://www.facebook.com/share/p/18DzcgDsaH/>
e) <https://www.facebook.com/share/p/1ao8Cg2Fcr/>
f) <https://www.facebook.com/share/p/1FXi6Jjdf7/>
g) <https://www.facebook.com/share/v/1Cg2En4KkY/>

la resolución impugnada; a la cual el promovente dio cumplimiento e informó al Instituto Local en fecha 11 de junio.

6. Impugnación y trámite de ley. El 10 de junio, la parte promovente, presentó un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local en contra de la resolución de medidas cautelares **CQD-R-01/2026**, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual a su consideración consistía en un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

Dicho medio de impugnación fue recibido por la secretaria ejecutiva del Instituto Local y tramitado como “Recurso de Revisión”, identificándolo con la clave **IEE/RVV/001/2026** y, publicitándose en los estrados del Instituto Local del 10 al 15 de junio.

El 15 de junio siguiente, el ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán presentó un escrito de tercera interesada ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, al ser la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

7. Informe circunstanciado y recepción del medio de impugnación. El 16 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local emitió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal Electoral el expediente que formó con motivo del medio de impugnación al que denominó “Recurso de Revisión”.

8. Turno y remisión del expediente TEEA-AG-007/2026. El 17 de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral dictó acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente, en el cual se pronunció sobre la vía del “Recurso de Revisión” del medio de impugnación que nos atañe, ya que, la normativa electoral no contempla un medio de impugnación con esa denominación, ni prevé una vía específica para controvertir determinaciones relacionadas con el dictado de medidas cautelares dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, es por ello que, al no existir una vía específica que prevea la normatividad electoral para el presente medio de impugnación, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia, que se estimó procedente tramitar el presente medio de impugnación como Asunto General³.

Asimismo, se turnó el presente Asunto General a la Ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, remitiéndole la documentación correspondiente en fecha 18 de junio.

9. Radicación y requerimiento. El 19 de junio, la magistratura instructora radicó la demanda y requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, para que remitiera a este Tribunal Electoral, diversa documentación relacionada con el trámite de emisión y de notificación a las partes de la resolución de medidas cautelares **CQD-R-01/2026**. Ello dado que, se advirtió, que en el expediente no se encontraba la información y documentación necesaria para el análisis y resolución del presente medio de impugnación.

Requerimiento, al que dio cumplimiento la secretaria ejecutiva del Instituto Local en fechas 22 y 24 de junio.

³ Con fundamento en el artículo 19, fracciones XVII y XIX del Reglamento Interior, así como el diverso artículo 6 de los Lineamientos para el Turno de los Medios de Impugnación y Procedimientos Especiales Sancionadores que se presenten ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

10. Acuerdo de admisión. El 26 de junio, la magistratura instructora dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por cumpliendo el requerimiento realizado a la secretaria ejecutiva del Instituto Local, admitió la demanda y se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

11. Cierre de instrucción. El 29 de junio, al no existir trámite alguno pendiente por desahogar, la magistratura instructora, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución.

II. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por Leonardo Montañez Castro, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, en contra de la resolución **CQD-R-01/2026** dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/006/2026**, en el cual es parte denunciada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 16° y 17° de los Lineamientos, 10°, fracción V del Reglamento Interior y 17 de la Constitución General y, dado que, si bien la legislación electoral no contempla expresamente una vía para controvertir la determinación de medidas cautelares dictada por la autoridad administrativa electoral en un procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que los Lineamientos permiten tener un sistema integral de justicia electoral en el estado, en el que, cuando una controversia que sea sometida ante este órgano jurisdiccional, sea carente de una vía específica, podrá conocerse y resolverse a través del Asunto General.

Por ello, al tratarse de una resolución en materia electoral que no admite ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la misma bajo la vía de Asunto General, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

III. Cuestión previa. Causales de improcedencia invocadas

Se hace constar que, en su informe circunstanciado, la secretaria ejecutiva del Instituto Local invoca las siguientes causales de improcedencia:

- a) Resulta evidentemente frívolo o su notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Señalando que se acredita la misma, toda vez que el Código Electoral no contempla una vía expresa para impugnar una resolución de medidas cautelares dictada en un procedimiento ordinario sancionador.
- b) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Señalando que el asunto quedo sin materia con el cumplimiento del promovente a la resolución impugnada.

Respecto de la primer causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, se determina que, no le asiste la razón a la misma, al señalar que el medio de impugnación resulta improcedente y frívolo, por haberse promovido un recurso de revisión en contra de una determinación sobre medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, ello, bajo el

argumento de que el Código Electoral únicamente prevé dicho recurso para impugnar medidas cautelares emitidas en procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, la Sala Superior, ha sido clara al señalar a través de la Jurisprudencia de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*"⁴, que el error en la denominación o elección del medio de impugnación no constituye, por sí mismo, causa suficiente para desechar una demanda, sino que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a otorgarle el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio idóneo.

Este criterio obedece al deber constitucional que tienen las autoridades de garantizar el derecho de acceso a la justicia, evitando que los formalismos procesales constituyan obstáculos injustificados para el análisis de fondo de las controversias sometidas a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General.

Asimismo, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI de la Constitución General, uno de los fines perseguidos con la creación del sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; tal es así que, dentro de los derechos electorales reconocidos a la ciudadanía, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

En ese sentido, aún y cuando en el Código Electoral se prevea que el recurso de revisión no constituye la vía técnicamente correcta para controvertir las medidas cautelares emitidas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, dicha circunstancia no justifica que el medio de impugnación pueda declararse improcedente, ni mucho menos frívolo. Por el contrario, el órgano jurisdiccional está obligado a garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante el reencauzamiento del escrito inicial a la vía que estime procedente, a fin de evitar que un acto de autoridad susceptible de afectar derechos político-electorales se quede sin protección jurisdiccional.

Aceptar la postura sostenida por la autoridad responsable implicaría sostener que, ante la ausencia de un medio de impugnación específico para controvertir las medidas cautelares en procedimientos ordinarios sancionadores, las determinaciones sobre la procedencia o no, de dichas medidas, no podrían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales; lo que resulta incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, acceso pleno a la justicia y máxima protección de los derechos político-electorales, además de ir en contra de lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial emitida por la Sala Superior en materia de reencauzamiento de los medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral, en cumplimiento a la obligación que tiene las autoridades jurisdiccionales electorales de brindar una tutela judicial efectiva, así como de proteger y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, emitió los "*Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes*", en los que se prevé la figura del

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

Asunto General, mismo que es procedente cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, supuesto que se actualiza en el asunto que es puesto a consideración de esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable al afirmar que de la denuncia no se desprenden hechos de los que pueda derivarse agravio alguno, pues asegura que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, y que, por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar un análisis de fondo, ante la inexistencia de un agravio real y actual que deba ser reparado.

Asimismo, sostiene que se produjo una variación sustancial en la situación jurídica del procedimiento, de manera que la materia del medio de impugnación dejó de existir, lo que, en su concepto, actualiza la inoperancia de los agravios y, en consecuencia, la improcedencia del medio de impugnación.

No obstante, debe advertirse que la variación sustancial de la situación jurídica que señala la autoridad responsable, deriva precisamente del cumplimiento de la resolución de medidas cautelares impugnada, *- tal y como lo precisa la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado*⁵- pues en ella se ordenó al hoy promovente que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, debía retirar las publicaciones denunciadas o, en su caso, realizar la edición digital correspondiente mediante el difuminado u ocultamiento total de los rostros y de cualquier otro dato que permitiera la identificación visual o nominal de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en ellas.

En ese sentido, el hecho de que las publicaciones hayan sido retiradas o modificadas en cumplimiento de la medida cautelar no puede servir de sustento para afirmar que el medio de impugnación quedó sin materia. Ello es así, porque precisamente la pretensión del promovente en este medio de impugnación consiste en controvertir la legalidad de la determinación mediante la cual se dictaron dichas medidas cautelares, al estimar que la autoridad no tenía la facultad de emitirlas. En consecuencia, la eliminación de las publicaciones denunciadas constituye un efecto del acto impugnado que busca evitar consecuencias por incumplimiento y no una circunstancia que extinga la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal Electoral.

Máxime al tomar en consideración que la pretensión del promovente es que se declare la ilegalidad en la resolución y se ordene su revocación, pretensión que aún puede ser atendida por este órgano jurisdiccional.

Además de que, en materia de medidas cautelares es común que el cumplimiento voluntario o forzoso ocurra antes de que se resuelva la impugnación de la resolución que ordena la medida correspondiente, precisamente porque las medidas son de ejecución inmediata. Si el simple cumplimiento dejara sin materia todos los recursos o medios de impugnación en contra de la

⁵ En donde se señala lo siguiente: *"El nexo causal de la improcedencia se originó a las nueve horas con veintiún minutos del once de junio de dos mil veintiséis, fecha en la que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Mtro. Leonardo Montañez Castro, en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes; instrumento constante de cinco fojas útiles impresas en su anverso, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio IEE/SE/0430/2026."*

resolución que las ordena, prácticamente ninguna medida cautelar podría ser revisada jurisdiccionalmente.

Por lo que no se actualiza la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por otra parte, esta autoridad no es omisa en señalar que, en su escrito, la tercería interesada hace un apartado de “causales de improcedencia”, sin embargo, lo manifestado en dicho apartado no corresponde a la invocación de causal de improcedencia alguna, sino que, en el mismo solicita a este órgano jurisdiccional el estudio adecuado de los agravios expuestos por el promovente, lo cual corresponde a un estudio de fondo del presente medio de impugnación.

IV. Procedencia del Asunto General TEEA-AG-007/2026

El Asunto General promovido por el ciudadano Leonardo Montañez Castro, cumple con los requisitos previstos en el artículo 302 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 16° y 17° de los Lineamientos.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito, **b)** en ella se hace constar el nombre del promovente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, ya que se presentó ante la autoridad responsable el 10 de junio, y la parte promovente, tuvo conocimiento de la misma el día 8 de junio, por lo que fue promovido dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Leonardo Montañez Castro, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y de parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó la resolución impugnada, carácter que es reconocido por la autoridad responsable en la documentación que obra en autos del expediente.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el promovente es la parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/006/2026**, en el cual se dictó la resolución impugnada y es a quien se le ordenó el retiro o edición de las publicaciones denunciadas, como medidas cautelares.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé el agotamiento de alguna instancia previa por la que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.

V. Estudio de fondo

1. Metodología de estudio. Para resolver el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional, analizará en un primer momento el agravio consistente en si la autoridad responsable es o no competente para la emisión de la resolución impugnada y, posteriormente se analizará si dicha resolución fue debidamente fundada y motivada.

Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶

2. Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto por el promovente, este Tribunal Electoral considera que la controversia radica en determinar si la autoridad responsable era competente o no para emitir la resolución de medidas cautelares impugnada al tratarse de publicaciones denunciadas en donde aparecen niñas, niños y adolescentes y determinar si la dicha resolución fue debidamente fundada y motivada.

3. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que **debe revocarse la resolución impugnada**, porque la autoridad responsable no debió estudiar y resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante en el procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/006/2026**, pues las publicaciones denunciadas no presentan elementos que, de manera evidente, permitan ubicarlas dentro del ámbito de la propaganda política o electoral respecto del cual la normativa electoral le atribuye competencia para adoptar este tipo de determinaciones; precisamente porque un presupuesto necesario para la emisión de la medida cautelar que nos ocupa, es que la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes sea en un contexto de actos de propaganda política o electoral, lo cual no acontece. Esto, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna fuera del ámbito electoral.

8

4. Desarrollo y justificación de la decisión

4.1. Marco normativo

Medidas cautelares.

La Sala Superior a través de la jurisprudencia “*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*”⁷, ha establecido que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva, que constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emiten resoluciones de fondo.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesionen ciertos intereses, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales de naturaleza preventiva y provisional, cuyo objeto es preservar la materia de la controversia, evitar daños irreparables a los principios rectores de la función electoral y garantizar la eficacia de la resolución definitiva.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ *Jurisprudencia* 14/2015.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, las autoridades, en todo momento *-para adoptar las medidas o no -* deben realizar un análisis bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.

Al respecto, el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con lo previsto en el artículo 265, párrafo cuarto del Código Electoral, confiere a la autoridad administrativa la facultad de dictar las medidas cautelares que considere procedentes, conforme a la valoración de las circunstancias particulares de los asuntos, asimismo señala que, para que las solicitudes de medidas cautelares puedan ser analizadas por la autoridad competente, necesariamente deben solicitarse en el escrito de queja o denuncia, versar sobre los hechos narrados en la misma, señalar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada que se pretenda hacer cesar con la adopción de las medidas cautelares, así como precisar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, pues de no cumplir con dichos requisitos se actualizaría una causal de improcedencia.

Además de la causal de improcedencia precisada en el párrafo que antecede, el citado Reglamento en su artículo 58 dispone que, las medidas cautelares también serán improcedentes en aquellos casos que de la valoración o verificación realizada por la autoridad competente, de los hechos respecto de los que se solicitan, no pueda inferirse siquiera indiciariamente una infracción en materia electoral; se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; o bien, cuando ya exista un pronunciamiento respecto de medidas cautelares que ya hayan sido solicitadas con anterioridad respecto de los mismos hechos o actos.

Precisando que, en estos casos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local determinará la no propuesta de las medidas cautelares, debiendo justificar el porqué de su decisión.

Propaganda política y electoral.

El Código Electoral, en el artículo 157, fracciones II y III, respectivamente, dispone que se entiende como propaganda política, todos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos o candidaturas que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en los artículos 242, fracción VII y 244, fracción IV del mismo Código se prevé la prohibición expresa para que los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas difundan propaganda política o electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin contar con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre ellas y, en su caso, con el consentimiento de las propias niñas, niños y adolescentes. Dichas disposiciones constituyen el fundamento normativo que faculta a las autoridades electorales para intervenir en aquellos casos en que se advierta la difusión de propaganda política o electoral que involucre la imagen de niñas, niños y adolescentes en contravención a los requisitos legales previstos.

Propaganda gubernamental.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Monterrey, en el expediente **SM-JE-021/2024**, la propaganda gubernamental se refiere a todos aquellos mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Propaganda político electoral y el interés superior de la niñez.

La Sala Superior a través de criterio jurisprudencial. *“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”*⁸, ha sostenido que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atendiendo el interés superior de la niñez, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

No obstante, en reiteradas ocasiones la Sala Especializada y la Sala Monterrey, ya se han pronunciado en diversas sentencias⁹ respecto a que, las autoridades electorales únicamente podrán pronunciarse sobre la adopción o no de medidas cautelares, siempre y cuando los asuntos donde se afecten los derechos de la niñez, versen sobre materia político-electoral, ello, a fin de garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor, pues son los únicos asuntos en los cuales las autoridades electorales tienen competencia para conocer a menos que se ponga en riesgo la vida, la integridad y la libertad, en cuyo caso la Sala Superior ha establecido que cualquier autoridad electoral que conozca de un asunto de esta naturaleza aún y cuando no sea competente para ello, podrá dictar las medidas de protección en sede cautelar que considere pertinentes para salvaguardar los derechos de las personas involucradas, máxime al tratarse de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, las autoridades electorales facultadas para pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares únicamente pueden ejercer dicha atribución en aquellos casos que los actos o hechos denunciados se encuentren vinculados con la materia político-electoral y, en particular, cuando la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes ocurra en el contexto de actos, mensajes o propaganda de naturaleza política o electoral, toda vez que la existencia de este vínculo constituye un presupuesto indispensable para el análisis de las solicitudes respectivas. En consecuencia, fuera

⁸ *Jurisprudencia 5/2023*, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

⁹ *SM-JE-021/2024, SRE-PSC-7/2020, SRE-PSC-94/2018 y SM-JE-034/2021.*

de los supuestos excepcionales relacionados con la protección de la vida, la integridad o la libertad de las niñas, niños y adolescentes, dichas autoridades carecen de competencia para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4.2. Caso concreto

En el caso, el promovente refiere que la autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales con la emisión de la resolución impugnada al haber ordenado como medida cautelar en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IEE/PSO/006/2026**, el retiro o la edición de publicaciones alojadas en su perfil de la red social denominada “Facebook”, por contener la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Esto es, así pues, a su juicio, las publicaciones que fueron objeto de las medidas cautelares no corresponden a propaganda política o electoral, mensajes electorales, o actos políticos de precampaña o campaña, ni fueron realizadas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas partidistas o independientes.

Estableciendo que, la autoridad responsable únicamente resulta competente para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, cuando éstas atiendan a hechos correspondientes a la utilización de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, con independencia del medio a través del cual se emita.

Asimismo, el promovente señala que, la resolución impugnada no fue debidamente fundada y motivada por la autoridad responsable, afectando los principios rectores de la materia electoral.

4.3. Valoración

4.3.1. Competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para la emisión de la resolución impugnada

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio expuesto por el promovente, dado que de conformidad con lo esgrimido por las partes, una vez analizadas las publicaciones denunciadas que fueron materia de las medidas cautelares ordenadas en la resolución impugnada y, acorde a lo establecido en el Anexo Único de la presente resolución, se tiene que las mismas no corresponden a actos de propaganda política o electoral y, por tanto, la autoridad responsable no tenía competencia para el análisis de su solicitud y para la emisión de la resolución identificada con la clave **CQD-R-01/2026**, en la cual se ordenaron las mismas.

Esto es así porque las publicaciones objeto de las medidas cautelares no son de naturaleza política-electoral, sino que más bien corresponden a propaganda de tipo gubernamental, pues pueden considerarse como informes sobre actividades y logros de gobierno, así como publicaciones con contenido de información sobre avances de actividades de esparcimiento, de desarrollo social y/o cultural, cuyas actividades se han llevado a cabo por parte de la Presidencia Municipal del

Ayuntamiento de Aguascalientes¹⁰ y, que no tiene que ver con propaganda política o electoral, pues no entra en los supuestos establecidos en el artículo 157, fracciones II y III del Código Electoral.

Una vez precisado lo anterior, es necesario establecer que en asuntos como los resueltos en los expedientes SM-JE-21/2024, M-JE-34/2021 Y ACUMULADOS, SM-JE-19/2021, SER-PSC-7/2020, SM-JE-62/2019 y SER-PSC-94/2018, entre otros, el TEPJF ha establecido que **cuando existan actos que afecten los derechos de la niñez, las autoridades electorales únicamente pueden conocer de los mismos cuando sean actos de propaganda política o electoral**, considerando únicamente como excepción el supuesto previsto en la jurisprudencia de rubro *“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”*¹¹, en la cual se determinó que las autoridades electorales únicamente podrían intervenir en casos en los que no sean competentes, para emitir medidas de protección en sede cautelar, en casos urgentes en donde exista un riesgo inminente para la vida, la integridad y/o la libertad de una persona, lo que, bajo una óptica preliminar, no ocurre en el presente caso.

Asimismo, en los artículos 242, fracción VII y 244, fracción IV del Código Electoral se encuentra la prohibición expresa para que los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas difundan **propaganda política o electoral** con imágenes de menores, sin contar con su consentimiento y el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos. Porciones normativas en las que se fundamenta la competencia de las autoridades electorales para que intervengan en casos en los que se difunda propaganda política o electoral con la utilización de imágenes de menores.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional reconoce que la Jurisprudencia de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.”*¹², dota de competencia a las autoridades electorales para emitir medidas cautelares cuando se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, para la tutela de sus derechos, sin que sea necesario probar que la conducta genere un daño a sus derechos, sin embargo, esta competencia también se ve limitada a actos de propaganda política-electoral.

Es por lo anterior, que se considera que tanto las autoridades electorales administrativas, como las jurisdiccionales, únicamente tienen competencia para conocer de la solicitud de medidas cautelares cuando se denuncien posibles conductas infractoras que tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral.

Por ello, para poder analizar la procedencia de las medidas cautelares en imágenes difundidas en redes sociales, debe tenerse como presupuesto necesario que la difusión de las mismas sea en un

¹⁰ Lo cual puede consultarse en el Anexo Único de la presente sentencia.

¹¹ *Jurisprudencia 1/2023*, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 19 y 20.

¹² *Jurisprudencia 5/2023*, consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

contexto de actos o propaganda política-electoral¹³, lo que, como ya ha quedado precisado con anterioridad, no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior cobra especial relevancia, tomando en consideración que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresamente¹⁴.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al promovente, dado que, la autoridad responsable no debió analizar y ordenar las medidas cautelares solicitadas por el denunciado en el expediente **IEE/PSO/006/2026**, pues las publicaciones objeto de las medidas corresponden a propaganda gubernamental, ámbito en el que la autoridad administrativa electoral no resulta competente.

Por lo tanto, al ser al ser una resolución emitida por una autoridad que carece de competencias, lo procedente es que se revoque y se deje sin efectos lo ordenado en la misma.

4.3.2. Indebida fundamentación y motivación.

Dado el sentido de la resolución, es innecesario el estudio del presente agravio expuesto por el promovente, al haber alcanzado su pretensión de que fuera revocada la resolución impugnada, conforme a lo razonado en la respuesta al agravio previo.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la SCJN de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”*.¹⁵

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que, dentro del medio de impugnación que al rubro se cita, el promovente hace diversas referencias a la competencia del Instituto Local para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/006/2026**, en el cual se dictaron las medidas cautelares que en el presente Asunto General se combaten, no obstante, ello corresponde a un estudio diverso a la legalidad de la resolución **CQD-R-01/2026**, razón por la cual se dejan a salvo sus derechos para que en el momento procesal oportuno presente los medios de impugnación que considere procedentes ante la autoridad correspondiente.

La presente determinación se limita exclusivamente a establecer la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para emitir la resolución cautelar impugnada, por lo que no implica

¹³ Tal y como lo ha establecido la Sala Monterrey en la resolución del expediente identificado con la clave **SM-JE-0034/2021**.

¹⁴ *Jurisprudencia 3/2005*. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

¹⁵ Criterio sostenido por la SCJN en la Jurisprudencia *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, página 12.

pronunciamiento alguno acerca de la licitud o ilicitud de las publicaciones denunciadas, ni sobre la posible actualización de infracciones previstas en otros ámbitos normativos.

Asimismo, este Tribunal Electoral reconoce que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias tenemos la obligación de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto por la Constitución General y la normativa nacional y local, razón por la cual, se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes de las publicaciones objeto de las medidas cautelares a efecto de que la misma analice si pueden vulnerar al interés superior de la niñez, fuera de la materia electoral.

Por lo anteriormente fundado y expuesto se:

VI. Resuelve:

Primero. Se **revoca** la resolución impugnada identificada con la clave **CQD-R-01/2026**.

Segundo. Se **deja sin efectos** todas las actuaciones o diligencias ordenadas en la resolución impugnada.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que, de vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, conforme a lo precisado en la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ